

jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo, conforme á las leyes militares.

«Artículo 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las ménos palabras que sea posible.

«Artículo 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Artículo 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

«Artículo 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

«Artículo 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

«Artículo 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares, en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

«Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.»

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, expedido con fecha de ayer por este Ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocacion en la copia que se remitió á la imprenta, el C. Presidente dispone comunique yo á vd. que en el artículo 10 de dicho reglamento faltan al último estas palabras:

«Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion.»

El artículo 51 debe estar redactado en estos términos:

«Artículo 51. En el sorteo para el jurado de sentencia se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar.»

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva circularlo á quienes corresponda. Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mariscal.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS MILITARES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho, y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

«Artículo 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

«Artículo 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

«Artículo 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

TRANSITORIOS.

«Artículo 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

«Artículo 2º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacoena*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. de Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal.*



**LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION.**

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

**CAPITULO I.**

**INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

«Artículo 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Artículo 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

«Artículo 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso; en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja.

«Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

«Artículo 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

«Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

«Artículo 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

«Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

«Artículo 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

**CAPITULO II.**

**AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.**

«Artículo 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

**CAPITULO III.**

**SUSTANCIACION DEL RECURSO.**

«Artículo 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

«Artículo 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

«Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Artículo 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

«Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaria del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

«Artículo 14. Si algunas de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

**CAPITULO IV.**

**SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.**

«Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia



dentro de 15 días, contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

«Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo 1813.

«Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

«Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

«Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

«Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

«Artículo 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

«Artículo 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

«Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

#### CAPITULO V.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

«Artículo 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

«Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva, y remitir los autos á la Suprema Corte.

«Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Artículo 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esa naturaleza, solo favo-

recen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Artículo 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Artículo 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

«Artículo 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

«Artículo 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azeona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

#### NUMERO 17.

##### ACUERDOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGANICA QUE PRECEDE.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Impuesto el C. Presidente de la República del telégrama de vd. de 25 del que fina, se ha servido acordar se diga á vd., que declarando la ley de 20 de Enero último en su artículo 8º que no es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales, es caso de responsabilidad proceder contra ella, y ya comunica con esta fecha al C. magistrado de circuito de ese Estado y al promotor fiscal del mismo, procedan á abrir el juicio de responsabilidad en que vd. ha incurrido por la infraccion de dicha ley al mandar suspender la ejecucion decretada contra D. Servando Gomez, abriendo el juicio de amparo que este solicitó, estando condenado en juicio, previas todas las formalidades legales.

Independencia y libertad. México, Agosto 31 de 1869.—*Iglesias*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar se diga á esa 1ª Sala, como lo verifico, que debiendo proveer el Gobierno Supremo en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Union en aquella esfera y por vía de acusacion, ha tenido á bien disponer igualmente se exija la responsabilidad en que hubiere incurrido el juez 6º de lo ci-



vil de esta capital, mandando suspender la ejecucion del reo Pedro P. Ibar, con violacion de la ley de 20 de Enero de este año y de la de 4 de Febrero de 1862.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1869.—*Iglesias*.—C. Presidente de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.

#### NUMERO 18.

### LEY CONTRA LOS LADRONES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

«Artículo 2º Entre los casos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

«Artículo 3º Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

«Artículo 4º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

«Artículo 5º Las suspensiones á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.

—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1869.—*Iglesias*.

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

«Artículo 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República en los términos que se expresan á continuacion.

«Artículo 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

«Artículo 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de gefe.

«Artículo 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

«Artículo 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

«Artículo 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

«Artículo 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

«Artículo 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

«Artículo 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitan-